

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0787-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 6 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 502-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO**, solicitado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, sobre predio de **604.54 m<sup>2</sup>** ubicado cerca del Puerto de Huacho - Huaura, frente a la Av. Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n° 50217396 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, anotado con CUS n° 118579 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

***Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”***

4. Que, mediante los escritos s/n presentados el 26 de junio de 2018 [(S.I n.° 23732 y 23747-2018), folio 01 y 07 respectivamente], la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, representada por el entonces alcalde, Jorge Humberto Barba Mitrani (en adelante, “la Municipalidad”) **solicitó la afectación en uso del área de 686.58 m<sup>2</sup>** (en adelante “el área solicitada”) ubicado cerca del Puerto de Huacho - Huaura,

<sup>1</sup> Aprobada por Ley n.° 29154, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: R605218867

frente a la Av. Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima a fin de ejecutar la obra de infraestructura denominado “Mejoramiento de la descontaminación del Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima” (en adelante, “el proyecto”), toda vez que su provincia requiere contar con una planta de tratamiento preliminar avanzado para retener sólidos, con el objeto de descargar las aguas residuales pre tratadas al mar. Para el efecto, adjunto – entre otros- los siguientes documentos: i) Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de la descontaminación del Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima”, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Huaura y EPS Aguas de Lima Norte S.A.; ii) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n° 028-2018-SGOP-GDYOT-MPH de 15 de mayo de 2018; iii) copia de la partida registral n° 50217396 de la Oficina Registral de Huacho; iv) Plan Conceptual o Expediente del Proyecto “Mejoramiento de la descontaminación del Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima”; v) Memoria Descriptiva general del proyecto; y, vi) plano de ubicación de planta de tratamiento;

5. Que, posteriormente “la Municipalidad” mediante Oficio n° 395-2018-ALC/MPH de 03 de julio de 2018 [(S.I n.° 246387-2018), folio 78], adjunta los siguientes documentos: i) Acuerdo de Concejo n° 028-2018-MPH de 30 de mayo de 2018; ii) ampliación del Plan Conceptual del Proyecto “Mejoramiento de la descontaminación del Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima”; iii) Resolución Directoral n° 68-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 06 de marzo de 2018 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; iv) Informe n° 207-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 05 de marzo de 2018 de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; v) Resolución Directoral n° 108-2018-ANA-DCERH de 22 de junio de 2018 emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, “la Municipalidad” mediante escrito s/n presentado el 05 de julio de 2018 [(S.I n.° 24846-2018), folio 113], **solicitó la entrega provisional del “área solicitada”**;

6. Que, el procedimiento de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”);

7. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

8. Que, mediante Oficio n° 6032-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 05 de julio de 2018 (folio 34) esta Subdirección comunicó a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, la pretensión de “la Municipalidad” de administrar el predio estatal de 686.58 m<sup>2</sup> (área solicitada) y a su vez, se solicitó que remita los documentos técnicos y digitales sobre las delimitaciones de Línea de Alta Marea -LAM vinculadas a “el predio”;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud se procedió a contrastar la solicitud presentada con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se emitió el Informe Preliminar n° 093-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 06 de julio de 2018 (folio 116), en el que se determinó lo siguiente: ii) el área solicitada de 686.58 m<sup>2</sup> es un terreno eriazo, se encuentra inscrito en

Partida Registral n° 50217396 del Registro de Predios de Huacho de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, anotado con CUS n° 118579, bajo titularidad del Estado, en mérito por la inscripción de Primera de Dominio; asimismo, **ii)** “el predio” es un bien de dominio público de Estado, en mérito que tiene inscrito su ubicación en Zona de Playa Protegida y Zona de Dominio Restringido; **iii)** conforme información remitida por Dirección General de Capitanías y Guardacostas-DICAPI (S.I. n° 45085-2017) “área solicitada” se encuentra totalmente ubicado en Zona de Playa Protegida, siendo 82.04 m<sup>2</sup> en área de playa y **604.54 m<sup>2</sup> en Zona de Dominio Restringido**; **iv)** “la Municipalidad” presenta Certificado de Parámetros Urbanísticos n° 028-2018-SGOP-DGYOT-MPH emitido por la Municipalidad Provincial de Huaura de 15.05.2018, “el predio” cuenta con Zonificación ZRT (Zona de Recreación Turística), que al estar dentro de la Sub-zona 2 solo se permitiría la instalación de locales destinados a servicios complementarios de la recreación pública agrupados en núcleos de servicios, que de ninguna manera estará dentro de la franja de 50.00m a partir de LAM; **v)** “el predio” no se encuentra superpuesto con trámites pendientes de administración, incorporaciones al portafolio, ni procesos judiciales, no superpuesto con comunidades campesinas ni con áreas declaradas por el Ministerio de Cultura; **vi)** del contraste del polígono de “el predio” con las imágenes del CONIDA y del Google Earth, se observa que es un predio ribereño al mar, dentro de zona de playa protegida y libre de ocupaciones;

**10.** Que, toda vez que se ha determinado que del “área solicitada” por “la Municipalidad”, el área 604.54 m<sup>2</sup> corresponde a **Zona de Dominio Restringido**, esta Superintendencia es la entidad competente para otorgar derechos, entre otros, actos de administración sobre aquella, de conformidad al artículo 11° del Reglamento de la Ley de Playas-Ley n° 26856, aprobado Decreto Supremo n° 050-2006-EF. En tal sentido, será materia de evaluación del presente procedimiento el área **604.54 m<sup>2</sup> (en adelante, “el predio”)**.

**11.** Que, de lo indicado, mediante Oficio n° 6167-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de julio de 2018 (folio 135), se comunicó a “la Municipalidad” que, de acuerdo al diagnóstico técnico contenido en el Informe Preliminar n° 0093-2018/SBN-DGPE-SDAPE, se determinó que el predio recae en dos zonas: a) área de 82.04 m<sup>2</sup> recae en zona de playa sobre el cual esta Superintendencia no tiene competencia, dado que, al competencia le corresponde a la DICAPI, y b) **área de 604.54 m<sup>2</sup> que constituye zona de un dominio restringido sobre el cual esta Superintendencia es competente**, y de la cual se requiere efectuar la desafectación para otorgar algún derecho. Del mismo modo, se comunicó las observaciones de carácter técnico contenidas en el referido informe preliminar a fin de ser subsanadas, para tal efecto se le otorgo el plazo de quince (15) días hábiles más un día (01) hábil por el termino de distancia, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud de conformidad al subnumeral 3.4 del numeral 3 de la Directiva n° 005-2011/SBN actualmente derogada. Por otro lado, se informó que en aplicación del artículo 49° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado con D.S. n° 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado por “el Reglamento”, se ha determinado entregar provisionalmente el área de 604.54 m<sup>2</sup>, mientras se tramite la afectación en uso. Cabe precisar que, el referido oficio fue notificado a “la Municipalidad” el 12 de julio de 2018;

**12.** Que, en dicho contexto, mediante el Acta de Entrega-Recepción Provisional n.° 00101-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de julio de 2018 (folio 136), esta Superintendencia realizó **la entrega provisional del área de 604.54 m<sup>2</sup>, que corresponde a Zona de Dominio Restringido cuya competencia es de la SBN**, a favor de Municipalidad Provincial de Huaura, representado por su alcalde Lic. Jorge Humberto Barba Mitrani, a fin de custodiar y salvaguardar la propiedad estatal, así como no truncar el desarrollo del proyecto de inversión “Mejoramiento de la descontaminación del Puerto de Huacho, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima”;

**13.** Que, mediante Carta G-1000-1183 presentando el 20 de julio de 2018 [(Solicitud de ingreso n° 26890-2018), folio 146], la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú da respuesta al oficio indicado del considerando octavo, en el cual informa lo siguiente: i) el área en consulta cuenta con estudio de determinación de línea de alta marea LAM y limite de franja ribereña no menor de cincuenta (50) metros de ancho paralelo a LAM, aprobado con Resolución Directoral n° 1194-2017-MGP/DGCG de 29 de diciembre de 2017; y, ii) parte del área en consulta se encuentra dentro de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional ocupando un área de 82.051 m<sup>2</sup>;

**14.** Que, de la información indicada en el considerando anterior, profesionales de esta Subdirección elaboraron el Plano de Diagnostico n° 3158-2018/SBN-DGPE-SDSDAPE de 24 de julio de 2018 (folio 138), en el que se determinó que “área solicitada” se encuentra conformados por tres zonas: i) un **área de 82.04 m<sup>2</sup>** recae sobre zona de playa; ii) **el área 548.80 m<sup>2</sup>** constituye zona de dominio restringido; y, iii) un **área de 55.74 m<sup>2</sup>** recae sobre vías. En relación a ello, mediante Memorando n° 3226-

2018/SBN-DGPE- SDAPE de julio de 26 de julio de 2018 (folio 152) se solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la desafectación de la zona de dominio restringido (área de **548.80 m<sup>2</sup>**), a fin de que esta Subdirección continúe con el presente procedimiento de afectación en uso;

**15.** Que, profesionales de esta Subdirección llevaron a cabo una inspección realizada el 12 de julio de 2018, a fin de verificar “el predio”, emitiéndose la Ficha Técnica ° 978-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de julio de 2018 (folio 144), en el que se determinó:

(...)

1. Al predio se accede por la Av. Luna Arrieta, es de forma irregular con topografía plana, se encuentra desocupado y no cuenta con cerco perimétrico; por el lado este hay montículos de tierra, el tipo de suelo es arenoso con material de relleno, no cuenta con servicios básicos.

2. Al realizar el recorrido en el predio con el equipo GPS submétrico marca Trimble, no se encontró ninguna monumentación o marca que indique sus vértices y también se observó que estaría ocupando aproximadamente 55.00 m<sup>2</sup> de la vía, dicha área podría variar al superponerla con el plano catastral de Huacho.

3. También se observó al personal de seguridad contratado por esta Superintendencia, custodiando el predio.

4. En la inspección estuvo presente personal de la Municipalidad Provincial de Huaura (administrado)”

**16.** Que, mediante los Oficio nros° 443-2018-ALC/MPH y 009-2018-MAV-SGOP-DRYOT-PHM presentados el 03 de agosto y 17 de setiembre de 2018 [(S.I n.° 28740 y 34142-2018), folio 153 y 158 respectivamente], “la Municipalidad” señala que el Plan Conceptual ha sido elaborado por el Gobierno Regional de Lima y adjuntó cronograma preliminar de actividades del proyecto; asimismo, indicó que están gestionando el cambio de zonificación donde se encuentra ubicado “el proyecto”. Posteriormente, mediante Oficio n° 506-2018-ALC/MPHH presentado el 18 de setiembre de 2018 [(S.I n.° 34356-2018), folio 182], “la Municipalidad” adjunta la Ordenanza Municipal n° 016-2018-MPH de 06 de setiembre del 2018 que aprueba el cambio de zonificación sobre “el predio” de Zona de Recreación Turística (ZRT) a Otros Usos (OU);

**17.** Que, por otro lado mediante la Resolución n° 112-2019/SBN-DGPE-SDDI de 30 de enero de 2019 contenida en el Expediente n° 832-2018/SBNSDDI, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, resolvió disponer la independización y la desafectación en zona de dominio restringido a dominio privado del Estado del predio de **548.80 m<sup>2</sup>** (parte de “el predio”) ubicado en el Puerto de Huacho - Huaura, con frente a la Av. Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; inscrito en el Asiento B00002 de la Partida Registral n° 50217396 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima;

**18.** Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende la **determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento;**

**19.** Que, de la etapa de calificación de la presente solicitud y a fin de actualizar la información respecto al área solicitada, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la Municipalidad”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales actuales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n° 00947-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 14 de abril de 2021 (folio 186) , se determinó lo siguiente: i) el área de **686,58 m<sup>2</sup>** corresponde al predio anotado con CUS n.° 118579, bajo titularidad del Estado e inscrito en la Partida Registral n.° 50217396 del Registro de Predios de Huacho de la Oficina Registral de Lima. Un **área de 84,03 m<sup>2</sup>** no presenta inscripción registral y cuenta con procedimiento de primera inscripción de dominio en trámite bajo el Expediente n° 1225-2017/SBNSDAPE; ii) Se advierte que el área de 686,58 m<sup>2</sup> (CUS n.° 118579) cuenta con Acta de Entrega – Recepción Provisional n°. 00101-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de julio de 2018; iii) Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, “el predio en consulta” se encuentra en los mismos términos del Informe Preliminar n° 0093-2018/SBNSDAPE de fecha 06.07.2018, salvo respecto del 71.21% de “el predio” fue materia de análisis en el Expediente n° 832-2018/SBN-DGPE-SDDI referente a desafectación administrativa, sobre el cual se emitió la Resolución n° 0112-2019/SBN-DGPE-SDDI de 28 de febrero de 2019; y, ii) consultada la imagen Google Earth de fecha 26 de octubre de 2020 se puede apreciar el predio en análisis se ubica totalmente sobre área cercada y ocupada que se presume se trataría de las instalaciones del proyecto de inversión del administrado. Se advierte colindancia a una vía pública, por lo cual se recomienda verificar el derecho de vía con el MTC;

20. Que, considerando lo señalado, toda vez que la solicitud de afectación en uso y la apertura del presente expediente, así como la entrega provisional de “el predio” fueron evaluados bajo el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que aprobada el Reglamento de la Ley N° 29151 y la Directiva N° 001-2018/SBN de “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” (derogado), a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio n° 03005-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de mayo de 2022 [(en adelante, “el Oficio”), folio 198] se solicitó a “la Municipalidad” ratificar la solicitud cumpliendo los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso conforme a lo desarrollado en los artículos 100° y 153° de “el Reglamento”. Asimismo, se requirió informar respecto de “el predio” lo siguiente: i) indicar cuál es el estado actual de “el predio” (situación física), adjuntando la documentación respectiva y fotografías; ii) indicar los avances que vienen realizando para la ejecución y funcionamiento del proyecto, debiendo adjuntar el Plan Conceptual del proyecto actualizado y demás documentación técnica pertinente; iii) señalar el plazo de la afectación en uso; iv) señalar el plazo de ejecución del proyecto. Finalmente, se le hizo la precisión que, el acto de administración solicitado solo recaería sobre el área de 548.80 m<sup>2</sup>, que corresponde a Zona de Dominio Restringido, cuya competencia corresponde a esta Superintendencia, toda vez que el área de 55.74 m<sup>2</sup> recae sobre vías pública, la cual constituye espacio público conforme al artículo 3° y 4° de la Ley n.° 31199, Ley de gestión y protección de espacios públicos”, que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil, en aplicación del numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, a fin de cumplir con lo solicitado.

21. Que, cabe precisar que “el Oficio” fue notificado a través de la mesa de partes virtual de “la Municipalidad” el 30 de mayo del presente año, conforme consta en el cargo de recepción (foja 200), por lo tanto, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG” se tiene por bien notificado. El plazo máximo para realizar la subsanación contenidas en “el Oficio” fue el **15 de junio de 2022**;

22. Que, en el caso en concreto, “la Municipalidad” no subsanó las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 201); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la Municipalidad” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

23. Que, toda vez que, esta Superintendencia mediante el Acta de Entrega-Recepción Provisional n° 00101-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de julio de 2018 (folio 136), realizó **la entrega provisional del área de 604.54 m<sup>2</sup>**, que forma parte de “el predio” a favor de la **Municipalidad Provincial de Huaura**, habiéndose declarado inadmisibles su solicitud, deberá proceder con la devolución del predio estatal dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la presente resolución, de conformidad con el numeral 65.6 del artículo 66° de “el Reglamento”;

24. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 093-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 922-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de afectación en uso presentada por el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, representado por el Alcalde Jorge Humberto Barba Mitrani, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO: DISPONER** que **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** formalice la **DEVOLUCIÓN** del predio de **604.54 m<sup>2</sup>** ubicado cerca del Puerto de Huacho - Huaura, frente a la Av. Luna Arrieta s/n lado derecho, altura del kilómetro 149 de la antigua carretera Panamericana Norte, en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n° 50217396 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, anotado con CUS n° 118579, dentro del plazo señalado en el considerando vigésimo tercero, una vez quede consentida la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (e)**